

Síntesis de SUP-REC-207/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa?

HECHOS

El Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, en el que calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento; así como la asamblea de elección extraordinaria de concejales del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Xalapa conoció del asunto y confirmó la sentencia del Tribunal local porque determinó que no existió certeza jurídica en todo el procedimiento que se siguió para concluir con la terminación anticipada de mandato de la presidenta municipal y los concejales del Ayuntamiento.

Inconformes, los actores desde el juicio principal impugnan la sentencia de la Sala Xalapa ante esta Sala Superior, ya que su pretensión es que se valide la elección extraordinaria.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

La Sala Xalapa incorrectamente concluyó que los agentes municipales no tenían atribuciones para emitir los citatorios y las convocatorias y admitió elementos que no formaban parte del expediente, además de realizar un control deficiente de la regularidad de las normas de la comunidad del Ayuntamiento, trasgredió el principio de legalidad por su falta de fundamentación y motivación.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios planteados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante.
- No se advierte que del asunto pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión de lo que se ha señalado en la sentencia principal, el marco jurídico aplicable y los precedentes de la Sala Superior.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-207/2022

RECURRENTES: JOSÉ AGUILAR PÉREZ Y
ESTEBAN LURÍA ALCÁZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES
Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia **SX-JDC-6659/2022**, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. IMPROCEDENCIA	6
6.1. Explicación jurídica	6
6.2. Caso concreto	9
6.2.1. Sentencia impugnada	9
6.2.2. Agravios	10

6.3. Decisión de la Sala Superior	12
7. RESUELVE	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con el juicio ciudadano promovido por los recurrentes, quienes sostienen que resultaron electos como presidente y síndico municipales del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, en la elección extraordinaria, para concluir lo que queda del periodo 2020-2022.
- (2) El Tribunal local¹ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto local² en el que calificó como jurídicamente

¹ JNI/11/2022.

² IEEPCO-CG-SNI-003/2022.



no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, no reconoció la asamblea de elección extraordinaria de concejales del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

- (3) Por su parte, la Sala Xalapa confirmó la sentencia de la instancia local, puesto que, contrario a lo señalado por los recurrentes, consideró que no existió certeza jurídica en el procedimiento que se siguió para concluir con la terminación anticipada de mandato de la presidenta municipal y los concejales del Ayuntamiento.
- (4) No existió certeza jurídica, puesto que las convocatorias a asambleas generales comunitarias fueron emitidas por personas que carecen de facultades para ello y, en la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada de mandato, no se cumplió con el marco jurídico aplicable ni se colmaron los requisitos que al efecto estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en especial, lo relativo a garantizar una modalidad de audiencia de los ediles sujetos a dicho procedimiento.
- (5) Derivado de lo anterior, los recurrentes acuden ante esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Xalapa. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre la problemática planteada, se debe revisar la procedencia del presente recurso.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Terminación anticipada.** El trece y catorce de noviembre de dos mil veintiuno, un presunto representante y otras personas que se ostentaron como agentes municipales del Ayuntamiento³ realizaron las asambleas en las que, sostienen, se acordó por unanimidad la terminación anticipada del mandato de la presidenta municipal, síndico y regidores integrantes del

³ Camerino Ramírez López, quien se ostentó como representante de la cabecera municipal y Eustorgio Evelio López García, Dionicio Aguilar Santiago y Silvestre Constantino Gerónimo Martínez, quienes se ostentaron como agentes municipales.

cabildo, así como a sus suplentes, electos para el periodo de 2020-2022. Además, señalaron que se aprobó realizar la asamblea de la elección extraordinaria para elegir al nuevo cabildo municipal.

- (7) **2.2. Elección extraordinaria.** El veintiocho de noviembre siguiente, de manera simultánea en la cabecera y en las agencias municipales, se realizaron las asambleas de elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que terminarían el periodo correspondiente al 2022.⁴ Los recurrentes sostienen que resultó electa la planilla de la que formaron parte.
- (8) **2.3. Calificación de las asambleas (IEEPCO-CG-SNI-003/2022).** El nueve de febrero de dos mil veintidós,⁵ el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, así como la asamblea de elección extraordinaria de concejales, ya que consideró que derivó de un acto carente de validez jurídica por haber sido convocada por una autoridad sin contar con facultades para ello.
- (9) **2.4. Medio de impugnación local (JNI/11/2022).** El catorce de febrero, los recurrentes presentaron un juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto local, puesto que consideran que resultaron electos como presidente y síndico municipales en la asamblea de elección extraordinaria. El primero de abril, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
- (10) **2.5. Medio de impugnación ante Sala Xalapa (SX-JDC-6659/2022).** Inconformes con la decisión del Tribunal local, los recurrentes la impugnaron ante la Sala Xalapa, quien, el veintiocho de abril, confirmó la

⁴ Actas de asamblea visibles de la hoja 500 a la 554 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal del Tribunal local.

⁵ A partir de este apartado, las fechas mencionadas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.



sentencia impugnada, al coincidir con los razonamientos de la falta de certeza jurídica en todo el procedimiento de la terminación anticipada.

- (11) **2.6. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-207/2022).** En contra de la resolución anterior, el dos de mayo, los recurrentes presentaron un escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual remitió la documentación correspondiente a esta Sala Superior vía electrónica.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración –al advertirse que se impugna una sentencia de la Sala Xalapa– y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior.⁶

6.1. Explicación jurídica

- (17) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁷ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁸ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁹

- (18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁷
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁸
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁹

(19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

- (22) La presente controversia tiene su origen en la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento, derivado de que presuntamente se acordó la terminación anticipada del cargo de los integrantes electos para el periodo 2020-2022, por un presunto vacío de poder.
- (23) Tanto el Instituto como el Tribunal locales calificaron como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, no reconocieron la elección extraordinaria, al considerar que no tenía sustento jurídico.

6.2.1. Sentencia impugnada

- (24) Derivado de lo anterior, los recurrentes interpusieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que no existió certeza jurídica en todo el procedimiento que se siguió para concluir con la terminación anticipada de mandato de la presidenta municipal y los concejales del Ayuntamiento.
- (25) Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Xalapa son las siguientes:
- Las convocatorias a asambleas generales comunitarias y citatorios fueron emitidas por personas que carecen de facultades para ello.

- En la sustanciación del procedimiento de terminación anticipada de mandato no se cumplieron con los requisitos legales establecidos en el marco jurídico aplicable.
- Tampoco se colmaron los requisitos que estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral para garantizar una modalidad de audiencia de los ediles sujetos a dicho procedimiento.

(26) En su estudio, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la elección extraordinaria propiamente porque esta no fue materia de estudio en alguna de las instancias administrativa y jurisdiccional locales. Más bien, la Sala Xalapa se centró en determinar si el procedimiento de terminación anticipada del mandato se realizó conforme con lo establecido en *i)* el orden jurídico aplicable, *ii)* el sistema normativo interno del Ayuntamiento y *iii)* los criterios de esta Sala Superior.

(27) Para ello, la Sala Xalapa expuso el marco jurídico aplicable, el contexto del sistema normativo electoral del Ayuntamiento y las consideraciones que sustentaron las autoridades responsables.

6.2.2. Agravios

(28) En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración, en el cual plantean los siguientes agravios:

- En primer lugar, señalan que la Sala Xalapa hizo un control deficiente de la regularidad de las normas de la comunidad del Ayuntamiento y violó los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución general.
- Segundo, que hubo una violación al principio de legalidad porque la Sala Xalapa no admitió como Amigos de la Corte a los ciudadanos de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec y su intención era manifestar que sus agentes sí estuvieron en las asambleas. Por el contrario, sostienen que la Sala Xalapa admitió los escritos de los agentes municipales de los municipios mencionados en los que



afirmaron no haber asistido a las asambleas comunitarias cuando eran actos que no formaban parte del expediente entregado ante el Instituto local.

- También señalan la falta de fundamentación y motivación de la resolución, la cual debe repararse porque se dictó de manera contraria al contenido del expediente.
- Los ciudadanos de las dos agencias no manifestaron tener interés por alguna de las partes y no existía ningún elemento mínimo para concluir que adoptaron una postura en defensa de alguna de ellas.
- Contrario a lo señalado por la sala Xalapa, sí existe documentación que acredita el vacío de poder en el Ayuntamiento.
- En relación con lo anterior, señalan la violación al principio de congruencia y exhaustividad, porque no se tomó en cuenta la parte de los agravios de los recurrentes respecto al contexto de inseguridad del Ayuntamiento con los que argumentó que la presidenta y el síndico vivían en otra ciudad por el temor fundado de la afectación a su integridad física.
- Sí se les dio la oportunidad a la presidenta y al síndico municipal de ser oídos, esto a través de los citatorios y convocatorias que fueron debidamente divulgadas y publicadas, pero perdieron su derecho de audiencia al decidir no acudir a las asambleas informativas y generales.
- No existe constancia de que a la persona que se identificó como representante del Ayuntamiento se le haya revocado el nombramiento ni que haya sido desconocido con tal carácter por la presidenta municipal, el Instituto o el Tribunal locales.
- Además, argumentan que en la Ley Orgánica Municipal se establece que los agentes municipales son auxiliares del Ayuntamiento y en el artículo 80 se reconoce sus facultades para convocar a asambleas.

- Finalmente, sostienen que no existen elementos de prueba que, aun de forma indiciaria, permitieran concluir que las asambleas y citatorios fueron actos simulados y la interpretación de la Sala Xalapa sobre la falta de autenticidad de estos documentos es contraria al artículo 1. ° de la Constitución general, concretamente, a los principios pro persona y de progresividad.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (29) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (30) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (31) En segundo lugar, la Sala Xalapa tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a determinar si se había cumplido con los requisitos para el desarrollo del procedimiento de terminación anticipada, conforme a las reglas de su sistema normativo y los precedentes de esta Sala Superior. Así, para emitir su pronunciamiento, la Sala Xalapa solo realizó una revisión del acuerdo del Instituto local, la sentencia del Tribunal local, de la normativa local y de las consideraciones expuestas en el SUP-REC-55/2018, lo cual implica un análisis de legalidad.
- (32) Por otro lado, ninguno de los planteamientos manifestados por los recurrentes en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema constitucional ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general. Si bien los recurrentes mencionan que la Sala Xalapa hizo un control deficiente de la regularidad de las normas de la comunidad del Ayuntamiento, no



desarrollan este agravio, sino que se limitan a solo mencionarlo, sin exponer en dónde estuvo la deficiencia. Además, el resto de sus planteamientos se refieren a la falta de exhaustividad, la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como a la legalidad de las convocatorias y del procedimiento, los cuales son temas de estricta legalidad.

- (33) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los recurrentes señalan que la sentencia de la Sala Xalapa es contraria a los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución general, así como a los principios pro persona y de progresividad. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.²⁰
- (34) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que aducen los recurrentes, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron correctas las consideraciones del Tribunal local respecto del acuerdo del Instituto local.
- (35) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

²⁰ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias **2a./J. 66/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la **tesis 1.ª XXI/2016 (10.ª)**, de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

- (36) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.